

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.006101**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90174** y ficha catastral No. **63690000000100198801**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **9184 de 2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

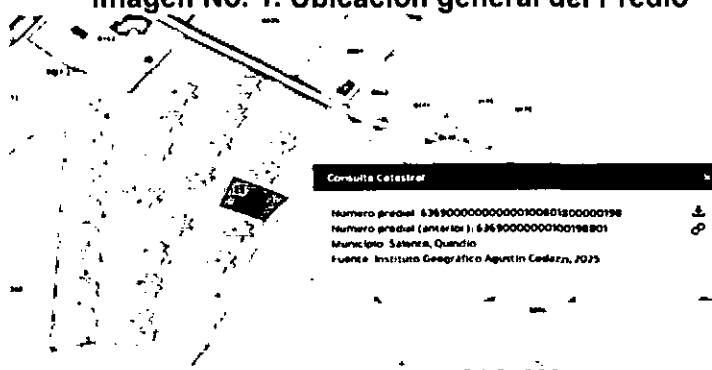
| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Nombre del predio o proyecto | 1) UR LAS COLINAS LT 15 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda La Luna Park del Municipio de Salento. |
| Código catastral | 63690000000100198801 |
| Matricula Inmobiliaria | 280 – 90174 |

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Área del predio según Certificado de Tradición | 866.61m ² |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Domestico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda familiar campestre |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda | 13.5m ² |
| Caudal de la descarga STARD | 0.00904Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 24 Horas/días |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-572-15-08-2025 del 15 de agosto de 2025**, notificado por correo electrónico el día 20 de agosto de 2025, al señor

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JUAN GUILERMO LOPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.101, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, mediante oficio No. 12993.

3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

Vivienda campestre, construida de 2 pisos, la cual se conforma por 4 habitaciones, 4 baños, 1 una cocina, un patio de ropa. Viven permanentes 4 personas.

STARD: prefabricado integrado verde al parecer marca Colempaques aproximadamente 2,90m largo total. Pero se desconoce su geometría real.

Trampa de grasas en mampostería de 0,80m X 0,80m X 0,70m Altura útil.

La falta el accesorio codo a la entrada, no se evidencia la llegada de agua a esta unidad.

FAFA con gravilla como material filtrante.

Disposición final, poso de absorción en tierra de 1,80m Ø (diámetro) y 3m aproximadamente, el cual presenta 2 tuberías de llegada y se desconoce que aguas llegan por una de ellas".

Se anexa registro fotográfico."

Que el día 26 de septiembre del año 2025, el ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 453 de 2025

| | |
|----------------|------------------------------|
| FECHA: | 26 de septiembre de 2025 |
| SOLICITANTE: | JUAN GUILERMO LOPEZ VALENCIA |
| EXPEDIENTE N°: | 9184 de 2025 |

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos con radicado E9184 del 17 de Julio del 2025.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-572-15-08-2025 del 15 de agosto de 2025 y notificado electrónicamente con oficio No. 12993 el día 20 de agosto de 2025.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 24 de septiembre de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Nombre del predio o proyecto | 1) UR LAS COLINAS LT 15 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda La Luna Park del Municipio de Salento. |
| Código catastral | 63690000000100198801 |
| Matricula Inmobiliaria | 280 - 90174 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 866.61m ² |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | m ² |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Públicas del Quindío EPQ |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Río Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico) | Doméstico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda familiar campesina |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W |

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|---|
| <i>Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).</i> | Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W | 5 |
| <i>Nombre del sistema receptor de vertimiento</i> | Suelo | |
| <i>Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda</i> | 13.5m ² | |
| <i>Caudal de la descarga STARD</i> | 0.00904Lt/seg. | |
| <i>Frecuencia de la descarga</i> | 30 días/mes | |
| <i>Tiempo de la descarga</i> | 24 Horas/días | |
| <i>Tipo de flujo de la descarga</i> | Intermitente | |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio | | |
| | | |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2025 | | |
| <i>OBSERVACIONES:</i> | | |

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre construida, en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 9 personas.

4.2. SISTEMA PROUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda en el predio, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto en material de prefabricado ovoide de 1000Lts, compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico prefabricado y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 9 contribuyentes en momentos de ocupación máxima.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 0.542L/min, un tiempo de retención hidráulica de 240min y relación largo:ancho de 1:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.80m de ancho X 0.80m de largo X 0.70m de altura útil para un volumen final construido de 448 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado ovoide marca colempaque con un volumen final fabricado de 1000Lts.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro FAFA es en material de prefabricado ovoide marca colempaque con un volumen final fabricado de 1000Lts.

Disposición final del influente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.35 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 13.5m² Con dimensiones de 2.0m de diámetro y 3.0m de Profundidad.



Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

7

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018 artículo 9, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 de 2012 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 24 de septiembre de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio la solicitud encontrando:
Vivienda campestre, construida de 2 pisos, la cual se conforma por 4 habitaciones, 4 baños, 1 una cocina, un patio de ropa. Viven permanentes 4 personas.
STARD: prefabricado integrado verde al parecer marca Colempaques aproximadamente 2,90m largo total. Pero se desconoce su geometría real. Trampa de grasas en mampostería de 0,80m X 0,80m X 0.70m Altura útil. La falta el accesorio codo a la entrada, no se evidencia la llegada de agua a esta unidad.
FAFA con gravilla como material filtrante.
Disposición final, pozo de absorción en tierra de 1,80m Ø (diámetro) y 3m aproximadamente, el cual presenta 2 tuberías de llegada y se desconoce que aguas llegan por una de ellas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

En la documentación técnica presentada (memorias de cálculo y planos), se evidencia que las dimensiones establecidas y propuestas, corresponden a un sistema que no coincide con el STARD observado en la visita técnica, adicionalmente, se evidencio que en el módulo trampa de grasas no recibe aguas de la cocina por lo que desconoce hacia donde van las aguas allí generadas.

El módulo de disposición final pozo de absorción se evidencio lleno más arriba del tubo de entrada y con doble tubo de entrada y se desconoce que aguas llegan por cada uno de los tubos.

Por otra parte, tanto la vivienda como el STARD se ubican dentro de área forestal protectora de los 100m a la redonda del nacimiento de agua identificado en el sig Quindío y Google Hearth pro.

Se pudo establecer mediante análisis de determinantes ambientales que la vivienda y la infiltración del vertimiento se encuentran dentro de áreas forestales protectoras

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

34m del nacimiento de agua más cercano, detectado en las coordenadas Latitud: 4°36'30.41"N, Longitud: -75°37'47.23"W incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

• 9

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que el sistema varía en su dimensionamiento, además, que lo evidenciado en campo incumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015. El grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

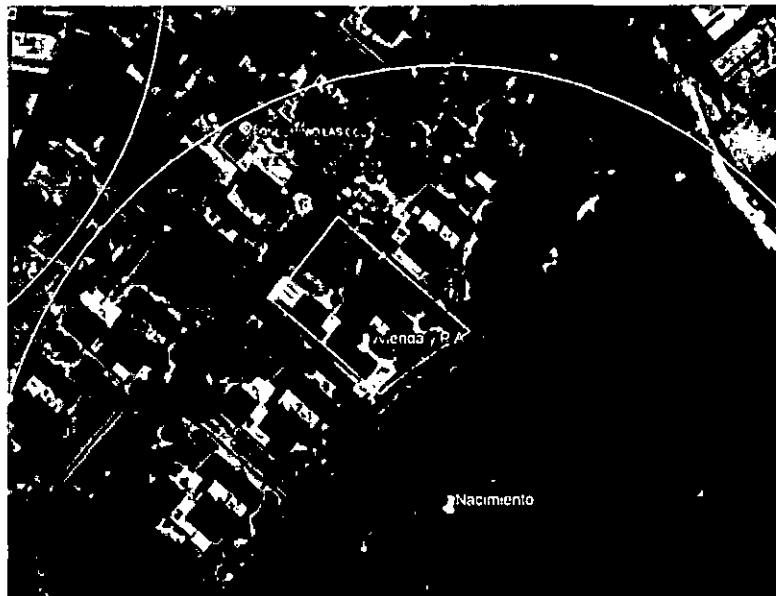
De acuerdo con el certificado de uso del suelo de fecha del 21 de abril de 2025 expedido por secretario de planeación y obras Públicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio CS 15 UR LAS COLINAS identificado con matrícula inmobiliaria No. Sin Información, y ficha catastral 63690000000100198801 se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

| USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 020 DEL 2001 | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Articulo 136 <p>Agrícola Pecuario Forestal Conservación y Protección Residencial Agroindustrial <i>Cuando las condiciones físico ambientales lo Permitan</i> <i>Podrán combinarse</i> Estos usos, se permitirán, restringirán o prohibirán, de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole, que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</p> | Articulo 137 <p>Zonas de conservación en y protección ambiental. Zonas de producción económica. Zonas de actuación especial.</p> |

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



10

Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio, se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

se ubica **FUERA** del polígono de reserva forestal central.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica nacimiento de agua, en las coordenadas Latitud: 4°36'32.69"N, Longitud: -75°37'53.59"W por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por **áreas forestales protectoras**:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de **100 metros a la redonda**, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b) Una faja no inferior a **30 metros** de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;"(...)

de acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100m encontrando que la infraestructura generadora del vertimiento y el punto de infiltración del vertimiento, se ubican **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y el punto de infiltración del vertimiento se ubican en suelo con clase agrologica **7**.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de **5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente**.
3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
4. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9184 de 2025 Para el predio 1) _UR LAS COLINAS LT 15_. de la Vereda Luna Park del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 90174_ y ficha catastral _ 63690000000100198801_, donde se determina:

- *Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.*
- *La infraestructura y el vertimiento se ubican por **DENTRO** de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio UR LAS COLINAS LT 15 se determinó un área necesaria de _13.5m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W con altitud _1760_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

13

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

ANALISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Ambiental **NO** considera la viabilidad del permiso de vertimiento en el presente trámite al indicar en el CTPV-453-25 del día 26 de septiembre de 2025, que:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9184 de 2025 Para el predio 1) _UR LAS COLINAS LT 15_. de la Vereda Luna Park del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 90174_ y ficha catastral _ 6369000000100198801_, donde se determina:

- *Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.*
- *La infraestructura y el vertimiento se ubican por DENTRO de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio UR LAS COLINAS LT 15 se determinó un área necesaria de _13.5m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°36'31.47"N, Long: -75°37'48.20"W con altitud _1760_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).*

Para dar inicio al análisis, como se indica en el CTPV-453-2025 del 26 de septiembre de 2025, *Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.* De acuerdo con lo verificado en campo y el análisis de la información contenida en el expediente, se evidenció que las condiciones técnicas actuales del sitio de vertimiento difieren de las descritas en la documentación aportada por el usuario, lo cual impide realizar una evaluación integral y coherente del sistema de tratamiento y de las condiciones de descarga.

Adicionalmente el Ingeniero manifiesta que: *La infraestructura y el vertimiento se ubican por DENTRO de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.* Esto en razón a que: *según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica nacimiento de agua, en las coordenadas Latitud: 4°36'32.69"N, Longitud: - 75°37'53.59"W por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"*

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de **100 metros a la redonda**, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a **30 metros** de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;"(...)

de acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100m encontrando que la infraestructura generadora del vertimiento y el punto de infiltración del vertimiento, se ubican **DENTRO** de Áreas Forestales Protectoras.

De la verificación realizada mediante la revisión del SIG Quindío y las observaciones en Google Earth Pro, en el predio objeto de análisis se identificó la presencia de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas Latitud: 4°36'32.69"N, Longitud: -75°37'53.59"W. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, dicho nacimiento configura un Área Forestal Protectora, entendida como la franja de por lo menos 100 metros a la redonda a partir de su periferia.

Al realizar la delimitación de dicha área protectora, se constató que tanto la infraestructura generadora del vertimiento como el punto de infiltración del mismo se encuentran dentro del área forestal protectora, condición que implica una afectación directa por una determinante ambiental.

En virtud de la prevalencia de las determinantes ambientales sobre los usos del suelo, conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993, y de las restricciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en las Áreas forestales protectoras se prohíbe la realización de actividades que impliquen degradación o alteración de su función ecológica.

Por lo anterior no es viable otorgar el permiso de vertimiento, dado que su desarrollo en el área identificada contraviene una restricción ambiental de superior jerarquía, que busca la

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección y conservación de los recursos hídricos y la cobertura boscosa asociada al nacimiento de agua existente en el predio.

Se debe tener presente que las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de la superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

Así las cosas, tal y como se viene exponiendo en el presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos Que reposa en el expediente, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), el cual informa que el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90174** y ficha catastral N° **63690000000100198801**, se localiza en el área rural del Municipio de Salento (Q); y en el que se pudo evidenciar que en el municipio de Salento por la complejidad de la clasificación del uso del suelo y la dificultad para detectar normas uniformes, se han declarado zonas de actuación especial.

Que del análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, además de la fecha de apertura de fecha 28 de julio del año 1993 se evidencia que la anotación 003 del 01 de julio de 1993, mediante la ESCRITURA 2075 del 08 de junio de 1993 en la Notaría 2 de Armenia se hace la ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por ende, la URBANIZACIÓN LAS COLINAS, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo que obra en el expediente expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q), por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- Privada: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- Común: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada vivienda el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Además de lo anterior, según el concepto de uso de suelo contenido en el expediente, el cual fue expedido por el secretario de planeación del municipio de Salento (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y, que dentro de los usos que establece la norma urbanística (Acuerdo 020 de 2001) vigente en el Municipio de Salento, se establece el *USO RESIDENCIAL*; estableciendo compatibilidad entre la actividad generadora del vertimiento y el uso de suelo contemplado por la norma urbanística vigente el Municipio de Salento Quindío, Acuerdo 020 de 2001.

Es así como se determina que la norma urbanística (Acuerdo 020 de 2001) EOT vigente en el Municipio de Salento Quindío, permite el *USO RESIDENCIAL*, cuya actividad según el informe técnico que hace parte del presente trámite, indica que en la vivienda que existe en el predio se relajan actividades domésticas, en tal sentido se establece la compatibilidad de la actividad generadora de vertimientos con el uso del suelo.

Sin embargo, aun cuando se pueda establecer la compatibilidad de la actividad generadora del vertimiento con el uso del suelo permitido según lo establecido en el E.O.T vigente para el Municipio de Salento Quindío, dicha compatibilidad no supera la afectación derivada de la presencia de una determinante ambiental, que es norma de superior jerarquía, toda vez que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final se encuentra dentro de un área forestal protectora. En este sentido, la existencia de dicha restricción ambiental impide la viabilidad del permiso de vertimiento, aunado además la incongruencia entre la documentación contenida en el expediente y lo evidenciado en campo en la visita técnica de verificación.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19

Es importante aclarar que la competencia de esta Subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90174** y ficha catastral N° **63690000000100198801**, es de las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y teniendo en cuenta que en el predio se realizan actividades domésticas es viable esta disponibilidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-453-11-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 280-90174 Y FICHA CATASTRAL NO. 63690000000100198801, propiedad del señor JUAN GUILLERMO LOPEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.101.

RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90174** y ficha catastral No. **63690000000100198801**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9184 de 2025** del día 17 de julio de 2025, relacionado con el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90174** y ficha catastral No. **63690000000100198801**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.006.101**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 15** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90174** y ficha catastral No. **63690000000100198801**, a través del correo electrónico maruz0606@hotmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

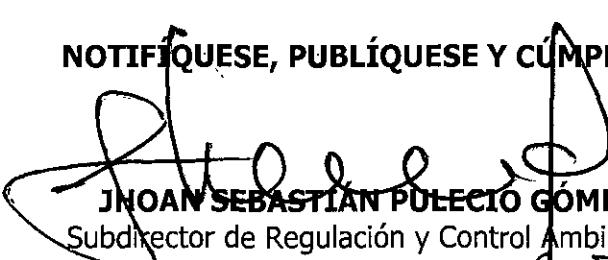
RESOLUCIÓN No. 2995 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 15 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

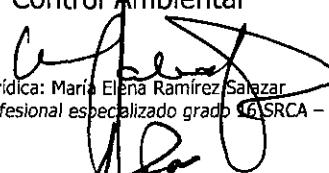
23

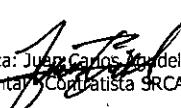
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

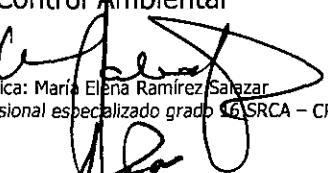

JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

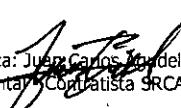
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada contratista SRCA.


Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 10 SRCA - CRQ.


Proyección técnica: Juan Carlos Ayudelo
Ingeniero Ambiental y Contratista SRCA- CRQ.


Revisión del STARD: Jeissy Centuria Triana
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 – SRCA - CRQ


Revisó: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.